



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 289

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 13 de septiembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ADICIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1995 CAMARA

*“por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996”.*

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 1995.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

El Gobierno Nacional somete a su consideración adiciones al Proyecto de ley número 079 de 1995 Cámara, por un valor de trescientos catorce mil doscientos setenta y un millones doscientos diecisiete mil quinientos cuatro pesos (\$314.271.217.504) moneda corriente, para que haga parte del primer debate en comisiones económicas, conforme al detalle anexo.

#### I. Modificaciones en el presupuesto de gastos

Adicionalmente somete a su aprobación traslados al presupuesto conforme al detalle anexo por valor de treinta y cinco mil quinientos doce millones ochocientos treinta y siete mil pesos (\$35.512.837.000) moneda corriente.

#### II. Disposiciones generales

Incluir en el texto de las disposiciones generales el siguiente articulado:

Artículo nuevo. Los excedentes y reaforos provenientes de las regalías, aun cuando ingresen temporalmente a la Tesorería General de la Nación, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 188 de 1995, son de propiedad del Fondo Nacional de Regalías y serán manejados y utilizados por éste en los términos establecidos en la Ley 141 de 1994.

Artículo nuevo. Los rendimientos financieros generados por la colocación de los excedentes del Fondo Nacional de Regalías, son de propiedad del mismo Fondo.

Cambiar en el inciso 2º del artículo 28 y 1º del artículo 36 las referencias que se hacen del artículo 4º por el artículo 5º.

#### III. Monto del presupuesto

Con las modificaciones propuestas, el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1996 asciende a veinticuatro billones ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y siete pesos (\$24.089.478.420.977) moneda corriente.

#### IV. Cambio en el nombre de algunos órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y cambio en la denominación de algunos ingresos

De conformidad con lo establecido en la Ley 199 de julio de 22 1995 y el Decreto 2157 del 30 de diciembre de 1992, sustituir en el proyecto los siguientes nombres de los órganos:

- Ministerio de Gobierno por Ministerio del Interior.
- Ministerio de Justicia por el de Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sustituir en el proyecto de presupuesto la nominación de Rentas Parafiscales por Contribuciones Parafiscales.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

Anexo: Propuesta de adiciones de ingreso y gasto, reducciones y traslados.

#### RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	308.213.787.504
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	262.587.219.025
3. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	45.626.468.479
II. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	6.057.430.000
120900 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.835.530.000
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
A- INGRESOS CORRIENTES	400.000.000
150700 INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	461.900.000
180400 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	
A- INGRESOS CORRIENTES	560.000.000
221100 INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO-MEDELLIN	
B- RECURSOS DE CAPITAL	800.000.000

**ADICIONES AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1996**

NÚM./ PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL
SECCION 0301				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION				
ADICIONES DE INVERSION				
0510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	300,000,000		300,000,000
0500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	300,000,000		300,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	300,000,000		300,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>300,000,000</b>		<b>300,000,000</b>
SECCION 0501				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA				
ADICIONES DE INVERSION				
0122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	800,000,000		800,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	800,000,000		800,000,000
0123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,200,000,000		1,200,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,200,000,000		1,200,000,000
0440	ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,000,000,000		3,000,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	5,000,000,000		5,000,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>5,000,000,000</b>		<b>5,000,000,000</b>
SECCION 1209				
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES				
ADICIONES DE INVERSION				
0122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		3,835,530,000	3,835,530,000
0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		3,835,530,000	3,835,530,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION		3,835,530,000	3,835,530,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>		<b>3,835,530,000</b>	<b>3,835,530,000</b>
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		31,376,778,909		31,376,778,909
ADICIONES DE INVERSION				
0420	ESTUDIOS DE PREINVERSION	830,000,000		830,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	830,000,000		830,000,000
0650	CAPITALIZACION	200,930,404,025		200,930,404,025
0500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	35,000,000,000		35,000,000,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165,930,404,025		165,930,404,025
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	201,760,404,025		201,760,404,025
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>233,137,182,934</b>		<b>233,137,182,934</b>
SECCION 1501				
MINISTERIO DE DEFENSA				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		33,126,541,570		33,126,541,570
ADICIONES DE INVERSION				
0212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	6,665,815,000		6,665,815,000
0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	6,665,815,000		6,665,815,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	6,665,815,000		6,665,815,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>39,792,356,570</b>		<b>39,792,356,570</b>
SECCION 1503				
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		400,000,000		400,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>400,000,000</b>		<b>400,000,000</b>
SECCION 1507				
INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		461,900,000		461,900,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>461,900,000</b>		<b>461,900,000</b>
SECCION 1601				
POLICIA NACIONAL				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		3,562,000,000		3,562,000,000
ADICIONES DE INVERSION				
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,111,000,000		3,111,000,000
0101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	3,111,000,000		3,111,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	3,111,000,000		3,111,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>6,673,000,000</b>		<b>6,673,000,000</b>

NUM./ PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL
SECCION 1701				
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL				
ADICIONES DE INVERSION				
0650	CAPITALIZACION	15,000,000,000		15,000,000,000
1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	15,000,000,000		15,000,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	15,000,000,000		15,000,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>15,000,000,000</b>		<b>15,000,000,000</b>
SECCION 1804				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
			560,000,000	560,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>		<b>560,000,000</b>	<b>560,000,000</b>
SECCION 2101				
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		300,000,000		300,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>300,000,000</b>		<b>300,000,000</b>
SECCION 2211				
INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN				
ADICIONES DE INVERSION				
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		800,000,000	800,000,000
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		800,000,000	800,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION		800,000,000	800,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>		<b>800,000,000</b>	<b>800,000,000</b>
SECCION 2601				
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA				
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO				
		11,248,000		11,248,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>11,248,000</b>		<b>11,248,000</b>
SECCION 2701				
RAMA JUDICIAL				
ADICIONES DE INVERSION				
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,000,000,000		8,000,000,000
0803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	8,000,000,000		8,000,000,000
	SUBTOTAL ADICIONES DE INVERSION	8,000,000,000		8,000,000,000
	<b>TOTAL ADICIONES SECCION</b>	<b>8,000,000,000</b>		<b>8,000,000,000</b>
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
CONTRACREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		10,762,090,000		10,762,090,000
	<b>TOTAL CONTRACREDITOS SECCION</b>	<b>10,762,090,000</b>		<b>10,762,090,000</b>
SECCION 1801				
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				
CONTRACREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		24,703,156,000		24,703,156,000
	<b>TOTAL CONTRACREDITOS SECCION</b>	<b>24,703,156,000</b>		<b>24,703,156,000</b>
SECCION 2226				
UNIDAD UNIVERSITARIA DEL SUR DE BOGOTA				
CONTRACREDITOS DE INVERSION				
0121	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		47,591,000	47,591,000
0708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE		47,591,000	47,591,000
	SUBTOTAL CONTRACREDITOS DE INVERSION		47,591,000	47,591,000
	<b>TOTAL CONTRACREDITOS SECCION</b>		<b>47,591,000</b>	<b>47,591,000</b>
	<b>TOTAL CONTRACREDITOS</b>	<b>35,465,246,000</b>	<b>47,591,000</b>	<b>35,512,837,000</b>

**CREDITOS AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 1996**

NUM./ PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL
SECCION 0101				
CONGRESO DE LA REPUBLICA				
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		821,339,000		821,339,000
	<b>TOTAL CREDITOS SECCION</b>	<b>821,339,000</b>		<b>821,339,000</b>
SECCION 0201				
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		1,050,000,000		1,050,000,000
	<b>TOTAL CREDITOS SECCION</b>	<b>1,050,000,000</b>		<b>1,050,000,000</b>
SECCION 0301				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION				
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		20,000,000		20,000,000
	<b>TOTAL CREDITOS SECCION</b>	<b>20,000,000</b>		<b>20,000,000</b>
SECCION 0401				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)				
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		200,000,000		200,000,000
	<b>TOTAL CREDITOS SECCION</b>	<b>200,000,000</b>		<b>200,000,000</b>
SECCION 0601				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)				
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO				
		482,000,000		482,000,000
	<b>TOTAL CREDITOS SECCION</b>	<b>482,000,000</b>		<b>482,000,000</b>

NUM./ PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL	NUM./ PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL
	SECCION 1001					SECCION 2218			
	MINISTERIO DEL INTERIOR					UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - TUNJA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	289,800,000		289,800,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,878,400,000		1,878,400,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	289,800,000		289,800,000		TOTAL CREDITOS SECCION	1,878,400,000		1,878,400,000
	SECCION 1301					SECCION 2219			
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					UNIVERSIDAD DE CORDOBA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	8,000,000,000		8,000,000,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	2,415,000,000		2,415,000,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	8,000,000,000		8,000,000,000		TOTAL CREDITOS SECCION	2,415,000,000		2,415,000,000
	SECCION 1501					SECCION 2222			
	MINISTERIO DE DEFENSA					UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,741,856,000		1,741,856,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	100,000,000		100,000,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	1,741,856,000		1,741,856,000		TOTAL CREDITOS SECCION	100,000,000		100,000,000
	SECCION 1517					SECCION 2224			
	INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL					UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,053,285,000		1,053,285,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,010,400,000		1,010,400,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	1,053,285,000		1,053,285,000		TOTAL CREDITOS SECCION	1,010,400,000		1,010,400,000
	SECCION 1601					SECCION 2226			
	POLICIA NACIONAL					UNIDAD UNIVERSITARIA DEL SUR DE BOGOTA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	369,800,000		369,800,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO		47,591,000	47,591,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	369,800,000		369,800,000		TOTAL CREDITOS SECCION		47,591,000	47,591,000
	SECCION 1712					SECCION 2227			
	INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA					COLEGIO BOYACA			
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,925,357,000		1,925,357,000		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	110,256,000		110,256,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	1,925,357,000		1,925,357,000		TOTAL CREDITOS SECCION	110,256,000		110,256,000
	SECCION 2003					SECCION 2236			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA					INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO			
	URBANA -INURBE-					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	100,000,000		100,000,000
	CREDITOS AL SERVICIO DE LA DEUDA	4,357,317,000		4,357,317,000		TOTAL CREDITOS SECCION	100,000,000		100,000,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	4,357,317,000		4,357,317,000		SECCION 2401			
	SECCION 2201					MINISTERIO DE TRANSPORTE			
	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	2,500,000,000		2,500,000,000
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	110,000,000		110,000,000		TOTAL CREDITOS SECCION	2,500,000,000		2,500,000,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	110,000,000		110,000,000		SECCION 2501			
	SECCION 2209					MINISTERIO PUBLICO			
	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	216,087,000		216,087,000
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	25,000,000		25,000,000		TOTAL CREDITOS SECCION	216,087,000		216,087,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	25,000,000		25,000,000		SECCION 2502			
	SECCION 2210					DEFENSORIA DEL PUEBLO			
	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	223,001,000		223,001,000
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	114,000,000		114,000,000		TOTAL CREDITOS SECCION	223,001,000		223,001,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	114,000,000		114,000,000		SECCION 2801			
	SECCION 2215					REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
	UNIVERSIDAD DEL CAUCA					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	860,048,000		860,048,000
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,706,200,000		1,706,200,000		TOTAL CREDITOS SECCION	860,048,000		860,048,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	1,706,200,000		1,706,200,000		SECCION 3001			
	SECCION 2216					MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL					CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	3,381,000,000		3,381,000,000
	CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	194,000,000		194,000,000		TOTAL CREDITOS SECCION	3,381,000,000		3,381,000,000
	TOTAL CREDITOS SECCION	194,000,000		194,000,000		SECCION 3202			
						INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM			
						CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	211,100,000		211,100,000
						TOTAL CREDITOS SECCION	211,100,000		211,100,000
						TOTAL CREDITOS	35,465,246,000	47,591,000	35,512,837,000

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 065 DE 1995 CAMARA

por la cual se reforma la Constitución Política

Honorables Congresistas:

El examen de la nueva institucionalidad prevista en la Nueva Constitución, presenta un gran vacío cual es la ausencia del Jurado de Conciencia. El Proyecto de Acto Legislativo sobre el cual rendimos ponencia, tiende a superar dicha omisión.

Al abordar la temática acerca de la institución del Jurado de Conciencia y su retorno a la normatividad Constitucional y Procesal Penal Colombiana, hemos de expresar que:

El Tribunal Popular, como su propio contenido lo refleja, lleva en sí la tradición histórica de las

formas más incipientes de democracia. Y es así cómo a través de los tiempos ha adquirido importancia y caracterización propia dentro de las sociedades que explican el delito con una visión universalista del ser humano, existe hoy en día en casi todos los pueblos del mundo, en especial dentro de los conglomerados comprendidos como Estados Sociales y Democráticos de Derecho, en donde la sociedad civil y sus dinámicas no están a espaldas de las instancias de decisión y de poder, sino que por el contrario, aquélla hace parte fundamental y esencial de los desarrollos democráticos y de los desarrollos del derecho, mediante el mecanismo "de la participación".

El Jurado de Conciencia como institución democrática se erige y se ha erigido siempre en

procura de la defensa de los derechos fundamentales del hombre, como la libertad, la igualdad, la paz y la fraternidad. Su devenir hace parte de un proceso histórico, en el cual de seguro habrá de perfeccionarse adaptándose a las necesidades propias y singulares de las épocas que así lo demanden.

Ante una concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, como es la concepción que Constitucionalmente se pretende el Estado Colombiano tras la Carta Política de 1991; dicha concepción, de cara a la justicia, no puede quedarse simplemente como postulado teórico inaplicable o negado en desarrollos frente a lo que realmente debe ser el Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Esta concepción pues, no puede quedarse como simple "cliché" o "slogan",

máxime cuando a lo que respecta a la justicia colombiana, bien se puede hablar de una justicia impopular, secreta, altamente formalista o ritualista. Por lo anterior, ya es hora que a escasos cinco años de finalizar este Siglo XX retomemos la discusión histórica de la justicia y del jurado de conciencia y empecemos a hablar de una justicia popular, de una justicia pública y de una justicia ágil, por no decir oral.

En la anterior perspectiva democrática, sé torna necesario instrumentalizar positivamente Constitucional y Procesal Penal, sin miedo, la participación de la comunidad, de la sociedad civil y sus diferentes estamentos en la prestación del servicio público de la justicia, lo que implica la incrementación cuantitativa y cualitativa de los jurados populares o jurados ciudadanos en las diferentes instancias, ramas y especialidades de la justicia colombiana.

A la democracia y a los desarrollos democráticos, los que siempre implicarán mayores niveles reglados de participación ciudadana, no se les puede tener miedo, ni se les puede cerrar la puerta, pues los miedos, las cortapisas, y los rituales secretos, antes que desarrollos democráticos de justicia lo que expresan son desarrollos antidemocráticos de justicia.

#### De la perspectiva histórica

El jurado de conciencia adquiere presencia histórica en nuestro país a partir de 1821, cuando el Congreso de la Nueva Granada expidió una ley sobre libertad y juicio de imprenta, en la cual se consagraba el Jurado de Conciencia.

En 1851, en la Presidencia de José Hilario López, el Congreso expidió el 4 de junio una ley estableciendo el jurado para los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo. El jurado se componía de cinco miembros sacados a la suerte de una lista formada por los cabildos. Posteriormente en 1852, se aumentó la lista de cinco miembros a siete, aumentando su jurisdicción a toda clase de delitos, a excepción de los cometidos por empleados públicos.

En el Estado de Cundinamarca se elimina en 1857 cuando se expidió la Ley 10 de 1857, disponiendo que los delitos, culpas y tentativas que no fuesen competencias de los jueces de derecho, corresponderían a los jueces de conciencia, los que serían cinco personas que supieran leer y escribir.

Posteriormente en 1877, la Ley 35, vuelve a establecer los jueces de hecho, al normar: "La calificación de los hechos, omisiones, resoluciones o designios que como delitos graves define la ley penal, correspondiente al jurado".

Así, todos los Estados, a excepción de Boyacá en donde quedó en vigencia la Ley de 1852 hasta 1865, año en que se creó el jurado de acusación, durante la Federación, introdujeron reformas encaminadas a perfeccionar la institución. La más importante fue la del Estado de Antioquia según la cual una junta compuesta del juez, del Fiscal, el prefecto o alcalde formaba la lista con personas que por su honorabilidad y mayor preparación intelectual dieran seguridad de proceder con rectitud y buen conocimiento.

Igualmente en el año de 1887, se organizó el Jurado de Conciencia para todo el país por medio de

las Leyes 67 y 153. En efecto de acuerdo con la Ley 57 de 1887 y las reformas que sobre el jurado hicieron las Leyes 135 de 1888; 100 de 1892; 169 de 1892; 40 de 1907 y Decreto Legislativo 226 de 1900, se establecieron los jurados de acusación y calificación formados cada uno por tres miembros escogidos de una lista compuesta por cada Tribunal de Distrito Judicial, con personas que supieran leer y escribir, vecinos del mismo y además personas notables y honorables.

A partir de 1907, la institución del jurado se estabiliza un tanto en su organización. En 1920, con la Ley 92, se vuelve a legislar sobre el jurado, dando oportunidad a los sindicatos de conocer e impugnar la providencia que convoca al jurado de acusación, estableciendo para el juez la obligación de notificar de tal medida al acusado y concediendo el recurso de apelación, en efecto suspensivo para la misma.

En el año de 1922, la Ley 104 suprime el jurado que existía desde 1896, al preceptuar en su artículo 37 que los jueces superiores debían calificar el mérito del sumario, llamando a juicio al sindicato sobreseyéndolo.

Posteriormente vino la Ley 1ª de 1923, que introdujo modificaciones al jurado en cuanto al número, estableciendo que fueran no tres, sino cinco.

En el año de 1938, en la Ley 94, se establecen nuevas modificaciones. Se estableció un Jurado compuesto por cinco personas, las que serían escogidas de una lista de cien personas. Luego en 1943, se expide la Ley 4ª que hizo varias modificaciones.

En 1950, mediante del Decreto 3347, se suprimió el jurado de conciencia para los delitos de peculado, falsificación de moneda papel crédito, estampillas, falsedad de documentos, incendio y para los delitos cuando del sindicato sufriera de enajenación mental.

En 1951, el Decreto 242, fijó en tres el número de jurados. El Decreto 1358 de 1964, también lo reglamentó. Igualmente la Ley 16 de 1968, la Ley 16 de 1969. El Decreto 409 de 1971. Hasta su eliminación mediante el Decreto 2490 de 1988.

Como se observa panorámicamente, la institución del jurado de conciencia, ha sido casi una tradición en la cultura jurídica colombiana, la que tras largos años de experiencias acumuladas, hoy ya posee memoria ideológica sobre esta institución, y sin sobresaltos, ni improvisaciones, todo lo contrario, con evaluaciones de experiencias históricas, podrá abordar nuevamente la reflexión con miras nuevamente hacia su institucionalización con los debidos ajustes que los nuevos tiempos así lo requieran e indiquen.

Del Jurado de conciencia como expresión de un Estado Social y Democrático de Derecho.

El Jurado de Conciencia es producto de una organización civilizada. Implica la participación directa de la sociedad civil en el juzgamiento de las conductas de sus miembros como auxiliar de la administración de justicia por fuera de los sujetos procesales, que juzga los hechos al margen de una concepción legal determinada con carácter imparcial y como representante de todos los estamentos en que la sociedad está dividida. Los juicios de

valor y las pruebas que se exhiben sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, configuran el criterio del jurado que dictamina sobre ellos, a través de un veredicto referido a la inocencia o culpabilidad. La participación ciudadana con conciencia social, con conciencia más que jurídica, con conciencia de justicia, como es la conciencia que gravita en la sociedad colombiana entera, es una garantía para los procesados y para la justicia misma toda vez que su participación advendría a un proceso de legitimación de la justicia, colombiana. De allí la importancia del jurado y su cualificación, el que bien podría estar compuesto multidisciplinariamente, por personas interactuantes no sólo en las áreas del derecho, sino también en psicología, sociología, antropología, medicina y psiquiatría.

La institución del Jurado de Conciencia merece nuevamente un sitio de honor en nuestro debido proceso penal colombiano, y amerita su desestigmatización. En verdad no se concibe un sistema su desestigmatización del jurado de conciencia como que éste es consubstancial a aquél. Y en efecto, no puede seguir sosteniéndose ligeramente que constituye el más grande factor de impunidad, pues con respecto a la generación de este fenómeno, existen otras causas ellas sí determinantes como son las deficiencias en el proceso de investigación hoy llevado en las Secretarías Comunes, la pauperización de las instituciones de justicia, la insuficiencia de personal especializado y la deficiencia de instrumentos básicos de la actividad judicial.

El Jurado de Conciencia puede perfectamente regresar a la realidad jurídica colombiana si se parte de reconocer que:

a) Se trata sólo de una institución auxiliar de la justicia para lo cual la ley deberá caracterizar la naturaleza de dicho auxilio;

b) La evolución de las ciencias humanas y del comportamiento ha superado los linderos de la ingenua capacidad de juzgamiento del ciudadano común y son ellas las que pueden aportar los más idóneos auxilios y colaboración con la justicia;

c) Que como mecanismo auxiliar, debe contarse con la colaboración de siquiátras, médicos, sicólogos, sociólogos, educadores, economistas, criminólogos, etc., personas todas estas, quienes fuera de ser probos y de reconocida honorabilidad y prestancia social, deban emitir conceptos a ser tenidos en cuenta por los jueces;

d) Que la acción de los jurados, deberá ser fijada no para toda clase de delitos y su juzgamiento, sino para procedimientos específicos;

e) Que los listados para seleccionar los jurados por ejemplo, deberán ser hechos a partir de las listas que presenten las organizaciones profesionales, cuyos componentes sean sometidos a análisis de antecedentes. La cualificación del jurado pues, no sólo deberá ser atendiendo a la profesionalización, sino a la trayectoria moral de las personas en el respectivo entorno social.

Así pues, es un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde el postulado "De la Participación Ciudadana" se activa, se impulsa y se fortalece a las áreas de decisión del Estado, no hay razón para excluir a la sociedad civil de la participación en la administración de justicia.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es decir en un tipo de Estado en el que lo primordial es el individuo, en el que impera la ley por obedecer al Estado de Derecho y en el que a más del intervencionismo estatal, el sistema penal es de libertad, de solidaridad, de colaboración, y sobre todo de participación colectiva de los diferentes estamentos sociales en las definitivas de ese Estado, es de necesidad que el Jurado de Conciencia haga nuevamente presencia institucional.

Hemos de recordarnos que fue el liberalismo el que dio paso al Jurado de Conciencia. Que aquél estuvo presente en las luchas contra el absolutismo de todos los órdenes. Por ello el Jurado de conciencia debe ser algo más que un instituto procesal y por ello su análisis deberá ser superior al simplemente jurídico positivo. Si el jurado es inherente al liberalismo por su origen y desarrollo y nuestra Constitución conserva principios liberales, es imposible desligarlo de la justicia penal, por razones no sólo jurídicas, sino también políticas.

El jurado de conciencia independientemente de la forma adoptada se ha impuesto y se impone a nivel universal. Así por ejemplo, existe una Austria, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Suecia, Portugal, Grecia, Australia, Italia, Francia, Alemania, Dinamarca, Cuba, México, Brasil, El Salvador y hasta hace poco Nicaragua y países democráticos dirigieron su implantación como España y se quiere hacer en Argentina. El Jurado de Conciencia es la tendencia universal, como gran factor de legitimación del "derecho a castigar", en la que se involucra la sociedad civil y su derecho a participar también en la justicia, como quiera que la justicia no es abstracta, ni etérea sino que funciona en y al interior de una sociedad civil.

El Tribunal Popular, los Jueces de Hecho o el Jurado de Conciencia, han sido y lo seguirán siendo la forma más representativa de la democracia judicial, del entendimiento de las conductas humanas y en suma el encargado de la abolición de las medidas represivas del Estado frente a los ciudadanos, cuando la moral social sea el fruto de una formación educativa, social y económica que se encuentre cimentada en la igualdad y la fraternidad entre los hombres.

El Jurado de Conciencia, está llamado a asumir una correspondencia entre las relaciones del Estado y la conducta de sus ciudadanos, cuando se vayan dando los presupuestos básicos de una supraestructura que armonice en un todo único la explicación del delito con el estudio y formación de los seres humanos, y cuando éstos dejen de ser considerados como simples "artículos de consumo" a los cuales se recurre exclusivamente para aprovechar de sus fuerzas de trabajo, olvidando su complejidad orgánica y su relación al medio social en que viven.

Necesariamente la transición de la sociedad en su desarrollo histórico, nos llegará progresivamente y seremos herederos de adelantos que servirán de pautas en la estructuración y modificación de esta institución importante en la administración de justicia.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 1995.

*Roberto Herrera Espinosa y Jesús Ignacio García Valencia., Representantes Ponentes.*

Hay Sello

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1994 SENADO, 190 DE 1995 CAMARA**

*"por medio de la cual se aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales."*

Señores Representantes:

Los motivos que llevaron a los Estados firmantes de la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales son motivos loables y nobles por su misma naturaleza.

Todo esfuerzo que los Estados realicen por mantener la convivencia pacífica interna o externa y en este caso convivencia pacífica internacional en manera alguna debe suscitar regateos o cálculos mezquinos de los órganos de poder competentes para aprobarlos.

En nuestro caso, artículo 224 de la Constitución, es al Congreso a quien compete aprobar para su validez (incorporación a su legislación interna) los tratados internacionales cualquiera que sea su temática así haya entrado en vigor provisionalmente, como es el caso de los tratados comerciales.

**Artículo 224 de la Constitución Nacional**

"Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso; sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del Tratado".

El mecanismo de desarrollo constitucional, en especial en lo referente al funcionamiento del Congreso y a la formación de las leyes, el artículo segundo de la Ley 05 de 1992 señala a las Comisiones Segundas de ambas Cámaras el estudio juicioso y concienzudo de los tratados públicos en un primer debate, cada una de ellas, recomendando la conveniencia de comprometer al país en un tratado público.

El procedimiento establecido de años atrás, es el estudio de los proyectos mediante ponencias hechas por uno o varios miembros de la comisión competente que luego ésta estudiará con tino dándole o no la razón al ponente con la aprobación o negación de la proposición final del informe.

El estudio que realiza la Comisión sobre el proyecto de ley aprobatoria de la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, ya fue hecho en 1909 y a través de una reserva se congeló su estudio y hoy 88 años después nos ocupamos de la conveniencia de la Convención.

En las ponencias de primer y segundo debates del honorable Senado, se menciona el incidente de la reserva, y aún más, la ponencia presentada en aquella época hace parte del cuerpo de la ponencia de hoy.

A pesar de la proclamación de la independencia de Panamá el 3 de noviembre de 1903 y su reconocimiento inmediato, si se quiere por más de veinte Estados, seis años luego Congreso de Colombia no podía por un acto tácito como lo era la aprobación de la convención reconocer la independencia de la naciente República de Panamá, la cual en cabeza del doctor Belisario Porras también hacía parte de la convención tal como Colombia lo hacía con la firma del doctor Jorge Holguín.

¡Qué paradoja! Cabe preguntarnos, ¿quién reconoce la independencia de un Estado y cómo? Expresa o tácitamente el Ejecutivo o el Legislativo.

La Constitución de 1886 ni la de 1991 dicen nada al respecto; tampoco ley alguna que lo diga, esto sería ilógico. No se puede legislar sobre la desmembración del territorio.

A mi modo de ver el reconocimiento de la independencia se hace mediante hechos tácitos como la firma y aprobación de tratados internacionales de los cuales haga parte el territorio desmembrado, los mapas oficiales de los cuales se excluye el territorio independizado y otra serie de reconocimientos no muy precisos pero que llevan a consolidar una autonomía estatal.

Ahora pasando de lo político-histórico a lo real, me permito hacer una serie de consideraciones a la Convención que pueden darnos luces en la comprensión de la razón para que luego de 88 años de su firma y de haber sido rechazada su aprobación así haya sido en forma subterfugio por el Congreso de la época, el Gobierno Nacional a sabiendas de la existencia de convenciones paralelas que persiguen los mismos fines, presente para su aprobación al Congreso una convención que en su artículo 92 reclama ser ratificada lo más pronto posible.

Dos años entre su firma y su presentación ya no es premura, 88 años luego es demasiada lentitud, las condiciones han cambiado; hoy están la ONU, la OEA las cuales a su manera tienen organismos que velan por la paz internacional y la paz regional; Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas el caso de la OEA, instrumento operativo del Consejo Permanente de la Organización (artículo 85 de la Carta de Organización de los Estados Americanos; Corte Internacional de Justicia (artículo 7º de la Organización de los Estados Americanos); Buenos Oficios y Mediación (Pacto de Bogotá de 1948); Procedimiento de la Investigación y Calificación (Pacto de Bogotá 1948); Procedimiento Judicial (Pacto de Bogotá); Procedimiento de Arbitraje (Pacto de Bogotá).

En el caso de la Organización de las Naciones Unidas se estatuye la Corte Internacional de Justicia, artículo 92, en la segunda Conferencia de la Paz de 1907 (Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales) artículo 41 se estatuye el Tribunal Permanente de Arbitraje.

La primera se compone de quince miembros elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una terna de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, (léase Tribunal Permanente de Arbitraje) y para países miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán

propuestos por grupos de nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales -artículo 4º Estatuto de la corte Internacional de Justicia.

En la segunda hay cuatro miembros por cada país.

Nos encontramos ante dos situaciones paralelas, Colombia es miembro de las Naciones Unidas y siendo consecuente con ello lo lógico es utilizar sus organismos en la solución de los conflictos, y por otra parte es miembro de la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899, reemplazada por la Segunda Conferencia de 1907.

El Congreso no ha ratificado la Convención de La Haya de 1907, lo cual indica que para Colombia sigue vigente la Primera Conferencia, lo que explica la presencia de cuatro ilustres colombianos en el Tribunal Permanente de Arbitraje (grupos nacionales) Rafael Nieto Navia, Carlos Restrepo Piedrahíta, Carlos Holguín, Fernando Cepeda Ulloa, y explica también la facultad del Embajador colombiano en los Países Bajos de formar parte del Consejo de Administración del Tribunal Permanente de Arbitraje y de asistir a las sesiones ordinarias.

Con la ratificación de la Segunda Conferencia de Paz, (Convención de La Haya de 1907) el país se actualiza y da aplicabilidad a unos procedimientos de arreglo pacífico de conflictos aceptados por el Consorcio de las Naciones (artículo 95 Carta de la Organización de las Naciones Unidas).

Si bien la Segunda conferencia de Paz de La Haya no impidió el desangre de la Primera Guerra Mundial, (1914) y mucho menos el genocidio judío y el holocausto de Hiroshima y Nagasaki, ni la guerra de las Malvinas, ni el reciente conflicto Ecuador-Perú y a nivel de Colombia la guerra con el Perú en la década del 30 es loable que al menos hoy en plena guerra fría cuando resurge el fantasma de los experimentos nucleares en el Pacífico y los Estados Unidos de América se constituyen en árbitros omnipotentes de los conflictos internos y externos de los países, se nos da la oportunidad de recapitular y enmendar un error histórico aprobando una opción más para los arreglos pacíficos de nuestros conflictos que seguramente van a ser muchos por aquello del nuevo mapa oficial, y de otros que podrían derivarse de la lucha contra el narcotráfico y también de la apertura económica.

Teniendo en cuenta que nos es dado agotar las opciones de acudir a organismos internacionales para la solución pacífica de los conflictos, propongo a la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley 81 de 1994 Senado, 190 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907.

*Octavio de Jesús Zapata Rodríguez*

Representante ponente Comisión Segunda de Relaciones Exteriores.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1995 SENADO, 291 DE 1995 CAMARA

*"por medio de la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de enero de 1994.*

Autores: Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Ponentes: Honorables Representantes César Augusto Daza y Adolfo Antonio Bula Ramírez.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto de 1995.

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por el Presidente de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, sometemos a la consideración y estudio de la honorable célula, en sesión, la proposición con que termina el informe del proyecto de ley, radicado con los números 203 de 1995 Senado, 291 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas".

#### 1. Contenido del proyecto.

El proyecto sometido a la consideración y estudio de la Comisión II, cuya iniciativa es del Gobierno Nacional recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República, según lo preceptuado por el reglamento interno del Congreso para el trámite de estas leyes aprobatorias de tratados internacionales.

La estructura orgánica del proyecto está fundamentada especialmente en el traslado de connacionales colombianos o venezolanos condenados en el país donde se cometió el ilícito a cumplir las penas o medidas de seguridad en el país de origen con la supervisión de las autoridades de los Estados contratantes, aplicando solamente, y nada más, las normas contenidas en el tratado firmado entre los Gobiernos de los Estados, sujetos del Derecho Internacional en la ciudad de Caracas.

En estos tiempos modernos, donde la velocidad de la información obliga a conocer de inmediato los hechos punibles cometidos por los ciudadanos, es de capital importancia la firma del tratado sometido a la aprobación del Congreso de la República por cuanto, de esa manera, la población carcelaria de nacionalidad colombiana en Venezuela, ha de cumplir el sometimiento de penas en el territorio de su patria, previa solicitud por uno de los Estados y la aceptación del otro, que no obstante, en los términos del Tratado se regirá por lo preceptuado en el mismo, pero el sometimiento en el país de origen se hará con los medios, las costumbres y la idiosincrasia del Estado Receptor, por lo cual el condenado tendrá un trato humanitario acorde con el sistema jurídico nacional y los fines del Estado, como son los de garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la vigencia de un orden justo. El Tratado firmado por ambos Gobiernos, es un mecanismo que surge como aporte al proceso de integración

que se viene fomentando con los países latinoamericanos y especialmente con los vecinos, en todas las áreas de la economía y los diferentes foros en busca de una legislación más homogénea entre los mismos.

De otro lado, la jurisdicción como expresión de la majestad de la ley del Estado ejerce su acción represiva frente a los condenados, y según las voces del artículo 3º, las penas y medidas de seguridad impuestas en el Estado trasladante se cumplirán en el Estado Receptor, pero utilizando las leyes y procedimientos de este último, sin la necesidad del procedimiento ordinario de homologar los fallos del país exterior, figura conocida con el nombre de exequátor.

Así las cosas, los Estados contratantes podrán considerar la amnistía el indulto la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar una decisión que favorezca a los sentenciados, pero con la aprobación del Estado que ha dictado la sentencia condenatoria según las definiciones establecidas en el Tratado.

Para una mejor precisión en el lenguaje jurídico, el artículo 1º de dicho convenio estableció, para los efectos de este tratado las siguientes definiciones:

*El Estado Trasladante:* Es aquel sujeto de derecho Internacional donde ha sido dictada la sentencia condenatoria y al cual habrá de ser trasladada; al paso que **Estado receptor** identifica aquel sujeto del derecho Internacional al cual se traslada la persona sentenciada para continuar con la sentencia proferida por el Estado Trasladante.

Como consecuencia lógica del principio universal de derecho, conocido como acción de cosa juzgada el Tratado firmado establece que el procesado, condenado o absuelto mediante Sentencia ejecutoriada proferida por el Estado Trasladante no será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho en el Estado Receptor. Tampoco bajo ninguna circunstancia el Estado Receptor podrá aumentar la pena proferida por el Estado Trasladante, dando cumplimiento a la expresión sustantiva contenida en el artículo 3º del Tratado materia de esta ponencia.

Los Gobiernos contratantes crearon una serie de condiciones para que el tratado tuviese una aplicación efectiva respecto al traslado de los condenados que se describen taxativamente en la siguiente forma:

1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.
2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.
3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar.
4. Que exista sentencia condenatoria y no haya otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.
5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidas las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.
6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.

7. Que los Estados Traslante y Receptor se comprometan a comimicar a la persona sentenciada las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.

8. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Traslante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

Los Ministerios de Justicia y Derecho en Colombia y de Justicia en Venezuela serán las autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este documento firmado por los Gobiernos respectivos y sometida a la consideración y estudio para la aprobación por parte del Congreso de la República.

Quedan obligados los Estados Contratantes de informar al condenado que quiera acogerse a los términos de este convenio binacional. Así, si la persona sentenciada expresare al Estado Traslante su deseo de ser trasladado, el Estado Traslante deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor brevedad y diligencia posible para establecer ese traslado. Las informaciones comprenderán según el artículo 4º de la siguiente manera:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sentenciada;

b) En su caso, la dirección domiciliar de la persona a ser trasladada;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

Con todo los Estados vinculados mediante este Tratado no perderán la facultad discrecional de rechazar el traslado de la persona trasladada. En ese evento, y siguiendo los lineamientos del Tratado, se deberá comunicar la decisión a la parte solicitante. Esa decisión será notificada a la otro Estado sin necesidad de ser motivada en aras del poder discrecional, como se dijo anteriormente, que tienen los Estados para tomar sus propias decisiones.

Como elemento fundamental del artículo 8º del Tratado, los Estados al tomar la decisión sobre el traslado sobre la persona sentenciada tendrán en consideración los siguientes criterios:

1. Que el Tratado se aplique de manera gradual y progresiva.

2. Que las decisiones de cada Estado aceptando o denegando el traslado de los procesados serán soberanas no obstante la aplicación de este Tratado.

3. Que al tomar sus decisiones cada Estado tendrá en cuenta entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han sometido con la ayuda de alguna organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado su situación familiar su disposición de colaborar con la justicia y la satisfacción de sus responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

El Tratado prevé en sus elementos constitutivos un procedimiento especial, donde se aporta la

documentación justificativa que a continuación, al tenor del artículo noveno se describe:

1. El Estado Receptor a petición del Estado Traslante facilitará a este último:

a) Un documento o declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante constituyen una infracción penal con arreglo del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado Traslante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva otorgamiento de subrogados penales u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado; y

d) Cuando preceda cualquier informe médico o social del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Traslante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Traslante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1º y 2º que anteceden, antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

De otra parte, como todas las operaciones de traslado generan un costo, las partes acuerdan que los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada queda bajo su custodia estará bajo la responsabilidad únicamente del Estado Receptor.

Pero algo más, para los efectos de la entrega de la persona o personas sentenciadas por las autoridades del Estado Traslante a las autoridades del Estado Receptor habrá que efectuarse en el lugar que previamente convengan las partes en cada caso específico.

Queda claro que para la interpretación de las disposiciones que obligan la aceptación del tratado firmado, se exponen taxativamente para que no existan interpretaciones que desfiguren el contenido del mismo; por lo tanto, ninguna de las disposiciones contenidas en él puede ser interpretada unilateralmente en el sentido que se atribuya a una persona sentenciada, un derecho al traslado. Por ello las dudas o controversias que hayan de surgir en la interpretación o ejecución del tratado han de ser resueltas únicamente por la vía diplomática.

Expresa el tratado suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que entrara en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la última

notificación en que las partes se comuniquen por nota diplomática en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos.

El tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante notificación escrita al otro Estado; y la denuncia entrará en vigencia seis meses (6) después de la notificación, sin embargo las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de denuncia del presente tratado seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas por la denuncia hecha por cualquiera de los dos Estados que firman este convenio bilateral.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Colombia y Venezuela han venido construyendo la historia mancomunadamente desde el inicio de la republicanidad en cada una de ellas, ese hecho histórico ha condicionado que los sucesos políticos, económicos o jurídicos originados en un lado de la frontera tienen repercusión en el otro lado de la misma. En esas condiciones ha existido un intercambio inmigratorio de nacionales de uno y otro país a desarrollar y engrandecer las actividades de la producción y enriquecimiento de las respectivas economías. Con ello se han desencadenado numerosos ilícitos que han obligado a las autoridades jurisdiccionales a procesar a quienes han cometido hechos punibles, estableciendo las penas o las medidas de aseguramiento conforme a la vigencia de los códigos penales en una y otra República.

Es así como resulta imperiosa la aprobación de este proyecto para dar continuidad con la integración económica y jurídica si se quiere para volver más efectiva las estrategias que brindan una mayor protección a los derechos fundamentales de todos los nacionales colombianos para dar cumplimiento a lo estatuido en la Carta Mayor.

Como dice la exposición de motivos redactada por los autores de la iniciativa: "Es indudable que con el beneficio de la repatriación, se brindan mejores y mayores alternativas de rehabilitación y resocialización a aquellas personas que por circunstancias particulares han delinquido en otro país y por ende deben cumplir con la justicia. Sin embargo, debe recordarse que la función de la justicia no es solo castiga al delincuente.

Al brindar la posibilidad a los colombianos reclusos en centros penitenciarios de diferentes partes del mundo, de cumplir con la justicia pero en una prisión que les permita el contacto con su familia y el medio en que creció, estamos dando un paso adelante en la creación de un espacio propicio para la rehabilitación de los condenados, aspecto prioritario de una sana administración de justicia".

Como consecuencia de las anteriores consideraciones escritas en esta ponencia, nos permitimos presentar a la decisión de la honorable Comisión Segunda en sesión, la siguiente:

### PROPOSICION

Dése primer debate al Proyecto de ley registrado con los números 203/95 Senado y 291/95 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Venezuela sobre el Traslado de personas

condenadas”, suscrito en la ciudad de Caracas el 2 de enero de 1994.

*César Augusto Daza Orcasita y Adolfo Antonio Bula Ramírez*, Representantes ponentes,

DECRETO NUMERO 1342 DE 1995

(agosto 10)

“por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 375 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República de Colombia ha remitido al Gobierno Nacional, para la publicación por parte de éste, luego de haber sido aprobado en primera vuelta, el proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, 28 de 1995 Senado, “por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”;

Que el citado proyecto fue presentado a la consideración del Congreso de la República el 28 de marzo de 1995 por el Gobierno Nacional, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes;

Que la publicación del proyecto y su exposición de motivos se efectuaron en la *Gaceta del Congreso* número 42 del 31 de marzo de 1995;

Que mediante Resoluciones números 0490 y 015 de 3 y 12 de mayo de 1995, expedidas por las mesas directivas de la Cámara de Representantes y el Senado respectivamente, se autorizó que las Comisiones Primeras de ambas Cámaras estudiaran conjuntamente en primer debate, el mencionado proyecto de Acto Legislativo;

Que según consta en el expediente el proyecto de Acto Legislativo fue considerado en sesión conjunta de las Comisiones Primeras de la Cámara y del Senado y aprobado en primer debate con modificaciones el día 9 de mayo de 1995;

Que en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 1995 fue aprobado el proyecto de Acto Legislativo;

Que en sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 20 de junio de 1995 fue aprobado el proyecto de Acto Legislativo, habiendo completado de esta forma el trámite de la primera vuelta;

Que corresponde al Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 375 de la Constitución Política, publicar el proyecto de Acto Legislativo,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Ordénase la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, 28 de 1995 Senado, “por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”, cuyo texto es el siguiente:

«El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónase el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con un inciso final que dirá así:

La ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservación para el uso o el consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, estableciendo medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, incluso de carácter penal.

**Artículo 2º.** Adiciónase la Constitución Política de Colombia con el siguiente artículo transitorio:

**Artículo transitorio.** Para los efectos de la ley de que trata el inciso final del artículo 49, el Gobierno deberá presentar dentro del primer mes de la legislatura siguiente al que se consagre este Acto Legislativo. un proyecto de ley que lo desarrolle.

**Artículo 3º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

(Fdo.) *Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

(Fdo.) *Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

(Fdo.) *Alvaro Benedetti Vargas.*

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

(Fdo.) *Diego Vivas Tafur*».

**Artículo 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

El Ministro de Salud,

*Augusto Galán Sarmiento.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 289 - miércoles 13 de septiembre de 1995

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Adiciones al proyecto de ley número 79 de 1995 Cámara “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996”. .....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 065 de 1995 Cámara por la cual se reforma la Constitución Política ....	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 81 de 1994 Senado, 190 de 1995 Cámara “por medio de la cual se aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales.” .....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 203 de 1995 Senado, 291 de 1995 Cámara “por medio de la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de enero de 1994. ....	6
Decreto número 1342 de 1995 “por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”. .....	8